

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 140

Fecha 24/08/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120220011701	Ordinario	IDANIA DEMOYA	DIANA PATRICIA ARANA DATIVA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 24-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	23/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318400120220008001	Ordinario	RICARDO ANTONIO CANO AGUIRRE	LUZ PIEDAD ZAPATA MORA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. (Notificado por estados electrónicos de 24-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	23/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318900120150021901	Ordinario	CARLOS MAURICIO GALLEGO ARROYAVE	ANA LUCIA MISAS PELAEZ	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO RECURSO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 24-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	23/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120160060801	Verbal	JAIRO DE JESUS GOMEZ GARCIA	RUBEN DARIO PORRAS ROSERO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. (Notificado por estados electrónicos de 24-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	23/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579310300120180004101	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. (Notificado por estados electrónicos de 24-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	23/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88fdc7bcbadc4e715e7733627324b9efbeed7feeab891848d2f17555ed8ffe**

Documento generado en 23/08/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Procedimiento	Verbal de pertenencia
Demandante:	Ana Carolina Arroyave y otro
Demandada:	Ana Lucía Misas Peláez
Asunto:	Deja sin valor auto
Radicado:	05190 31 89 001 2015 00219 01
Auto Nro.:	195

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. El asunto por decidir

Se decide en Sala unitaria la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, por falta de sustentación de la alzada en segunda instancia.

2. Antecedentes

Inconforme con aquella decisión, el apoderado de la demandada en este asunto propuso nulidad de la actuación por indebida notificación. Argumentó que ante el a quo sustentó con suficiencia y oportunamente la alzada; luego de lo cual, fue concedida la apelación disponiéndose la remisión del expediente contentivo del proceso de la referencia para el superior jerárquico, Sala Civil del Tribunal de Antioquia.

Dijo que el auto que corrió traslado para sustentar la apelación en segunda instancia no le fue notificado en debida forma, porque en éste se dispuso: "*La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, **se remitirá una copia de la***

misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento." (Se resalta).

Que lo allí dispuesto no se cumplió porque la secretaría de la Sala Civil Familia nunca le remitió copia de la providencia que tal auto dispuso enviarle para su debido enteramiento. Que ello se puede constatar con la constancia secretarial que reposa en la actuación digital de este expediente.

Por secretaría se corrió traslado de la solicitud de nulidad (archivo digital No. 005) sin que la parte demandante lo recorriera o se pronunciara al respecto.

3. Las estimaciones jurídicas

3.1. El trámite del recurso

La secretaría de esta Sala pasa a despacho el escrito de nulidad comentada, para que se defina lo pertinente.

3.2. El problema jurídico a resolver

Se trata, entonces, de establecer si el auto que declaró desierto el recurso de alzada por falta de sustentación en esta instancia, se halla inmerso dentro de aquellas providencias denominadas por el legislador "*irregularidades en la firma de las providencias*" (artículo 288 del Código General del Proceso), independiente de aquella omisión de notificación que alude la parte demandada. Al igual, se establecerá si la parte apelante –*demandada*, sustentó con suficiencia la alzada ante el juez de primera instancia, como lo afirmó. De serlo, no se haría necesario que en segunda instancia reiterara los mismos argumentos por así estar decantado en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

4. El caso en concreto

Ciertamente, se puede observar en el expediente físico de primera instancia, que en efecto, **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**¹, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Ahora bien, advirtió esta magistratura en el problema jurídico planteado de aquella irregularidad que se enmarca en las providencias por la falta de firma del juez colegiado, como lo prevé el artículo 288 del Código General del Proceso.

En efecto, la providencia que dijo declarar desierta la alzada por falta de sustentación en segunda instancia, no fue suscrita por el magistrado sustanciador, siendo este un deber de los funcionarios de usar

¹ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en todos sus actos escritos "*firma acompañada de antefirma*" (artículo 105 ibídem), pudiéndola usar electrónica. Ni ésta ni la caligráfica fue plasmada en el referido auto protestado; de ahí que, no tiene incidencia procesal la deprecada nulidad, porque lo es frente a una providencia carente de firma y por ende, esa irregularidad no puede ser ahora subsanada en los términos de que trata el referido artículo 288, por no ser este el caso que la norma ilustra.

Es evidente que la falta de firma de la providencia de donde emerge la rogada nulidad, tiene incidencia clara en lo allí resuelto, además de esa omisión de rúbrica, también lo es lo que en el fondo dispuso, porque como se indicó, la parte apelante con suficiencia sustentó la alzada desde la primera instancia, sin ser menester que en segunda instancia tenga la carga procesal de reiterar lo que en su momento consideró como argumentos para rebatir la decisión del a quo.

De ahí que la alternativa que queda, es dejar sin efecto el auto que declaró desierta la alzada, y en su lugar, se dispondrá que el proceso de marras pase a despacho para el proferimiento de la decisión de fondo.

No habrá condena en costas, porque no aparecen causadas.
(Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto que declaró desierta la alzada, y en su lugar, se dispondrá que el proceso de marras pase a despacho para el proferimiento de la decisión de fondo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aaf0c154e763dd39eba58a01fd88ada6d51546f521ed5a69b48e8ec80d4a46**

Documento generado en 23/08/2023 09:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05440 31 12 001 2016 00608 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, (Se conceden la totalidad de las pretensiones, artículo 323, num. 3, inc. 2, ibídem), el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem del codemandado Rubén Darío Porras Rosero, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por Jairo de Jesús Gómez y otra, contra el apelante y José P. Lascarro López.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el

asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite correspondiente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d56756bfaf798750260ce79beb66e0c8d696219e9b2c663c673a503709a5b**

Documento generado en 23/08/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo (Acción mixta)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 038
Demandante	: Banco Davivienda SA
Demandado	: Mejía A y Cía S.C.S.
Radicado	: 05579310300120180004101
Consecutivo Sría.	: 724-2020
Radicado Interno	: 184-2020

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Mejía A y Cía S.C.S. Civil y Francisco Javier Mejía Villa, frente a la sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda SA contra Marco Aurelio Mejía Arango y los recurrentes.

LAS PRETENSIONES

Se formularon la siguientes:

*“1. Que se sirva librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la sociedad **MEJIA A Y CIA S C S CIVIL NOT. 811.029.763-1; MARCO AURELIO MEJÍA ARANGO C.C. 3.312.701 Y FRANCISCO JAVIER MEJÍA VILLA C.C. 70.562.850**, por las siguientes sumas de dinero así:*

*“1.1. Por el pagaré número **857084**, el cual fue suscrito con espacios en blanco y fue llenado según la carta de instrucciones que se anexa así: Por concepto de capital la suma de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$1.296.951.303.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.*

“1.2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$67.815.664.00)**, causados desde el 16 de mayo de 2018 al 13 de agosto de 2018.

“2. Que se sirva librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la sociedad **MEJÍA A Y CIA S C S CIVIL NIT 811.029.763-1**, por las siguientes sumas de dinero así:

“2.1. Por el pagaré número **1051761**, el cual fue suscrito con espacios en blanco y fue llenado según la carta de instrucciones que se anexa así: Por concepto de capital la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$105.047.619.00)**, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

“2.2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$71.941.887.00)**, causados desde el 30 de mayo de 2018 al 13 de agosto de 2018.

“3. Si los demandados se abstuvieran de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado; si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la entidad demandante; sírvase ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del siguiente inmueble hipotecados así: **UNA FINCA TERRITORIAL DENOMINADA A PARTIR DE LA FECHA LAS PLAYAS DE SAN MIGUEL, UBICADA EN LA VEREDA LAS PLAYAS MUNICIPIO DE PUERTO NARE, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA CON UNA EXTENSIÓN TOTAL DE QUINIENTAS DOS HAS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (502 HAS-5.569 MTS2) DISTINGUIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE EN PARTE CON PROPIEDAD DE HORACIO TOBÓN EN 208,00 METROS Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE MANUEL AMAYA EN 547.00 METROS, POR EL ORIENTE EN PARTE CON ABEL MONA EN 1.882,00 MTS, EN PARTE CON PROPIEDAD DE ANTONIO PARRA EN 557,00 MTS Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE JESÚS ORREGO EN 2.054,00 MTS, POR EL OCCIDENTE EN PARTE CON PROPIEDAD DE JUSTINIANO MUÑOZ EN 2.016,00 MTS Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE IVÁN MOLINA EN 2.226,00 MTS Y POR EL SUR EN PARTE CON PROPIEDAD DE IVÁN MOLINA EN 2.266,00 MTS Y POR EL SUR CON PROPIEDAD DE GUSTAVO LONDOÑO EN 422,00 MTS Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE ROBERTO HENAO EN 930,00 MTS. ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO ANTIOQUIA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. **019-14368**.**

“4. Sírvase condenar en **COSTAS Y GASTOS** a la parte demandada y disponer que se tase oportunamente.” (Arch. 1 pág. 3).

LOS HECHOS

El ejecutante expuso los siguientes:

1. Los demandados otorgaron a su favor el pagaré 857084 con espacios en blanco, el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones en los siguientes términos.

Capital	Intereses causados y no pagados	Tasa interés moratorio
\$1.296.951.303	\$67.815.664	Máxima legal

2. En el mismo sentido, la sociedad Mejía A y CIA S C S Civil, actuando por conducto de su representante legal, suscribió a su favor el pagaré 1051761 en blanco y su carta de instrucciones, que fue llenado con la siguiente información:

Capital	Intereses causados y no pagados	Tasa interés moratorio
\$105.047.619	\$71.941.887	Máxima legal

3. Además, para garantizar el pago de la obligación esa persona jurídica constituyó hipoteca abierta de primer grado y sin límite en la cuantía mediante la Escritura Pública 11.037 del 11 de agosto de 2016 de la Notaría Quince de Medellín, sobre el inmueble distinguido con matrícula 019-14368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, descrito previamente.

4. Debido a la mora de los deudores decidió dar por terminado el plazo, razón por la cual las obligaciones se han hecho exigibles. En los instrumentos se consignó el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente para cada mes.

5. Los títulos valores aportados prestan mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, agencia judicial que la rechazó por falta de competencia en proveído del 3 de septiembre y ordenó remitirla ante su homólogo de Puerto Berrío.

2. Por auto del 26 de septiembre el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío libró el mandamiento de pago; ordenándose la notificación y traslado a los demandados (Arch. 1, pág. 75)

3. El demandado Francisco Javier Mejía Villa fue notificado personalmente el 14 de enero de 2019, por conducto de su apoderada judicial.

3.1. Marco Aurelio Mejía y la sociedad la sociedad Mejía A y CIA S C S Civil fueron notificados por aviso los días 28 de mayo y 4 de octubre de 2019, respectivamente.

4. En la oportunidad legal, Francisco Javier Mejía Villa y la compañía Mejía A y CIA S C S Civil, asumieron las siguientes conductas:

4.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Es parcialmente cierto que la suma de dinero incorporada en el pagaré 857084, que respalda un crédito Finagro, ascienda a \$1.296.951.303, pues se han realizado abonos por los ejecutados.

- El pagaré 105761 suscrito el 27 de abril de 2017, que también ampara un crédito Finagro, también presenta *“abonos que superan lo afirmado por el demandante”*.

- En el evento de acelerarse *“el plazo”* no habría lugar al cobro de intereses, puesto que en tal caso se estaría en presencia de un doble cobro por ese rubro, en contravía de lo previsto por el artículo 2235 del Código Civil. Adicionalmente, se trata de un crédito Finagro y no de una obligación comercial.

- Los pagarés no contienen obligaciones claras.

4.2 Frente a las pretensiones dieron oponerse *“por no ser ciertas”* y formuló como excepciones las que denominó:

i) *“Inexistencia de la causa invocada”* y *“Cobro de lo no debido”* por cuanto lo reclamado no es una obligación comercial con Davivienda, puesto que se trata de un crédito agropecuario Finagro, cuyos recursos administra la entidad financiera ejecutante.

ii) *“Enriquecimiento sin causa”* al no tenerse en cuenta los abonos realizados.

iii) *“Carencia de obligatoriedad de los demandados en el título presentado”* debido a que la sociedad ejecutada que es la titular del *“crédito”*, otorgó hipoteca sobre un inmueble que presta suficiente garantía para el pago, sin que sea procedente perseguir bienes de las personas naturales.

5. Consumado el embargo del inmueble hipotecado y surtido el traslado de los medios exceptivos, se celebró audiencia concentrada el 12 de marzo de 2020, a la que no concurrieron los demandados, ni su apoderada. En la misma diligencia se agotaron las etapas que consagran los artículos 372 y 373 y se dictó sentencia ordenando continuar la ejecución.

6. Por auto del 14 de agosto de 2020 se dejó sin efectos el fallo y todo lo actuado en la vista pública, al acogerse la excusa presentado por la apoderada de los ejecutados. Además, se dispuso presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, ante la incomparecencia de los convocados y la existencia de pretexto que la justifique.

7. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 27 de agosto de 2020, en la que el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 857084 en favor de Davivienda y en contra de Mejía A y CIA S.C.S. Civil, Marco Aurelio Mejía Arango y Francisco Javier Mejía Villa. Así mismo, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré 1051761 en favor de Davivienda y en contra de Mejía A y CIA S.C.S.

“ORDENAR el remate de los bienes antes mencionados en la parte motiva y ordenar la entrega a Davivienda de las sumas de dinero que fueron embargadas y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

“SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso

“TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Fijándose como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$46.252.694), las cuales serán liquidadas por la secretaria.” (Récord 01:05:50, audiencia de instrucción y juzgamiento).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

La decisión admite el siguiente compendio:

1. Las excepciones de inexistencia de la causa invocada y de cobro de lo no debido se fundamentan en idénticas razones y, por lo tanto, deben ser analizadas conjuntamente. En concreto, se refiere que el negocio subyacente corresponde en realidad a un crédito agropecuario Finagro y no a una obligación comercial con Davivienda.

Entonces, el medio exceptivo propuesto se encuadra en lo dispuesto por el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio, pues se deriva del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de los títulos valores.

Obra en el expediente la solicitud de crédito agropecuario del 10 de mayo de 2016, con el logotipo de Finagro, donde constan los beneficiarios del crédito y la descripción y justificación del objeto de financiación, documento que fue aportado por los ejecutados. Igualmente, al descorrer el traslado de las excepciones Davivienda aportó el acta de crédito 13870 del 17 de junio de 2016 en la que se verifica que al cliente Mejía Y Cia SCS con actividad “ganadería-leche” le fue aprobado un crédito de cartera ordinaria largo plazo-sustitutiva para la compra de activos por un monto de \$640.000.000; además de \$712.000.000

para la compra de tierra para uso agropecuario en la modalidad de cartera ordinaria largo plazo-sustitutiva.

Por lo tanto, con fundamento en el acta de crédito se puede concluir que el negocio que originó el pagaré 857084 del 22 de agosto de 2016 fue un mutuo comercial con interés celebrado entre Davivienda y Mejía A Y CIA SCS, el cual fue avalado por Marco Aurelio Mejía Arango y Francisco Javier Mejía Vallejo, convención en la que no intervino Finagro, ni se demostró que el dinero objeto del préstamo proviniera de ese fondo. Es decir, no se acreditó la predicada inexistencia de causa.

En efecto, el atributo de literalidad que establece el artículo 619 del Código de Comercio implica que el legítimo tenedor del instrumento cambiario no puede exigir más derechos que los que el título incorpora y el obligado no está sujeto al cumplimiento de prestación diversa a la allí documentada.

Con relación al pagaré 1051761 del 27 de abril de 2018 no existe ningún elemento de juicio que permita deducir que Finagro intervino en el negocio jurídico que le dio origen, motivo por el cual estos medios exceptivos deben denegarse.

2. Las excepciones de enriquecimiento sin causa y pago parcial de la obligación tienen ambas el mismo sustento, relacionado con no haberse tenido en cuenta los abonos realizados por el extremo demandado.

Los medios de defensa se corresponden con el descrito en el numeral 7 del canon 784 del estatuto mercantil, porque se funda en quitas o pago total o parcial. Luego, aunque en el presente asunto ninguno de los títulos valores contiene notas de pagos parciales, nada obsta para que los abonos se comprueben con los movimientos y extractos aportados por los demandados.

Así, consta en los movimientos bancarios abonos por valores de \$14.940.000, \$11.441.932, \$39.982.615 y \$23.066.400 a la obligación 06303038500**269478**, todos los cuales figuran en el documento de movimiento histórico aportado por Davivienda y de acuerdo con el cual el préstamo en mención fue pagado desde el 23 de febrero de 2018.

Sin embargo, los títulos aportados para el cobro instrumentan deudas diferentes a la enunciada. Así, el pagaré 857084 contiene las obligaciones 06303038500**244208**, 06303038500**244174** y tarjeta número 003206045630**2286** y el pagaré 1051761 incorpora las distinguidas con códigos 06303038500**285003** y 06303038500**285011**. En consecuencia, los comprobantes de transacción dan cuenta del pago de un préstamo diferente al aquí ejecutado.

Frente al abono por \$22.175.014 con destino a la obligación “*TARJETA DE CRÉDITO terminada en 2286*”, éste se realizó el 11 de noviembre de 2017, al paso

que el saldo de la obligación se liquidó el 13 de agosto de 2018, “de manera que por esta vía tampoco se encuentra acreditada la excepción de pago parcial alegada por los demandados”.

3. Finalmente, en lo que respecta a la excepción de “*carencia de la obligatoriedad de los demandados en el título presentado*”, debe indicarse que los hechos que la fundamentan no están descritos como alguna de las excepciones cambiarias que contempla el artículo 784 del Código de Comercio, a lo que debe agregarse que Marco Aurelio Mejía Arango y Francisco Javier Mejía Villa suscribieron en nombre propio y como avalistas el pagaré 857084, por lo que quedan obligados en los mismo términos que el avalado.

Con todo, a voces del canon 785 del estatuto mercantil queda a discreción del acreedor la persecución de la satisfacción de su crédito, sin que pueda restringirse la acción cambiaria por el solo hecho existir una garantía hipotecaria que resultara suficiente para garantizar el pago de la obligación.

4. Las costas a cargo de los demandados ante el fracaso de los medios exceptivos.

REPAROS DE LA APELACIÓN

Dictada la sentencia de primer grado el extremo pasivo formuló los reparos contra la decisión, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

La excepción de inexistencia de causa enmarcada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio debe prosperar, porque el crédito hipotecario otorgado para la compra de finca y ganado corresponde a un préstamo agropecuario “Finagro” en el que esa entidad actuó como banco de segundo nivel y Davivienda como intermediario, siendo éste el negocio causal que dio origen a los títulos valores.

Indicio de ello son los formularios para crédito Finagro suministrados por la entidad ejecutante, el proyecto de negocio y el acta de crédito con la conjunción dubitativa “y/o”, que no permite establecer si se otorgó el crédito Finagro o con los recursos del banco. Además, el interrogatorio a la representante de Davivienda no permitió establecer cuál fue la entidad que otorgó el crédito. Por lo tanto, se presentó una indebida valoración de la prueba.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Determinar si logró el extremo demandado acreditar la inexistencia de causa para la emisión del título valor, fundamentada en no ser la ejecutante parte del negocio subyacente que le dio origen a los instrumentos y, en caso afirmativo, establecer si tal circunstancia puede enervar la acción cambiaria aquí emprendida.

3.2. Atributos de los títulos valores y las excepciones cambiarias

Los títulos valores son bienes mercantiles que legitiman a su tenedor para el ejercicio de los derechos incorporados en el instrumento cambiario. Así son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio, disposición que distingue entre títulos de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercaderías.

La doctrina nacional² ha identificado algunos principios que gobiernan los títulos valores y pueden deducirse de varias disposiciones normativas del Código de Comercio. Estos atributos son presupuestos tanto para la existencia del instrumento cambiario como para el ejercicio de los derechos que de éste se

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

² DE LOS TÍTULOS VALORES. PARTE GENERAL. TRUJILLO CALLE, Bernardo. Décimo novena edición. Leyer. TÍTULOS VALORES. RENGIFO, Ramiro. Décimo primera edición. Señal editora : 2007.

gTÍTULOS VALORES. HINCAPIÉ GÓMEZ, Mary Luz, Tercera edición. Tirant lo Blanch. 2022.

derivan. Así, se reconoce que en virtud del principio de **incorporación**, los títulos valores deben cumplir con las formalidades que la Ley prescribe, so pena de su inexistencia y satisfechos tales requisitos lo preeminente o principal es el documento material sobre la prestación que en aquel se documenta: el derecho incorporado y el documento conforman son uno solo; por su parte, el principio de **necesidad** enseña que para el ejercicio de los derechos incorporados en el instrumentos valor es indispensable tener y presentar el título valor.

El principio de **literalidad**: indica que *“el título-valor vale por lo que dice textualmente”*; el tenedor no puede reclamar más que lo que textualmente conste en el título y no a más ni menos está obligado quien lo suscribe como deudor. El principio de **autonomía** enseña que cada suscriptor de un título valor se obliga autónomamente y con independencia de los otros firmantes en un mismo grado (autonomía pasiva) y, por lo tanto, las circunstancias que invalidan la obligación de alguno de los signatarios no afectan el vínculo obligacional de los demás. Asimismo, cada uno los propietarios del título valor, bien sea que lo haya adquirido por entrega del creador del título o endoso, se considera un poseedor autónomo del título.

A su vez el atributo de **abstracción**, *“impone al deudor cambiario una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiarías frente al tenedor de buena fe”*³. Este elemento no es común a todos los títulos valores y, por lo tanto, no debe considerarse tanto como un principio sino apenas como una clasificación derivada de la vinculación literal del instrumento cambiario al negocio subyacente o causal.

En este sentido, algunos títulos valores pueden considerarse como abstractos y, de este modo, cumplen con el atributo en mención, pues no enuncian cuál es el negocio jurídico que sirve de causa del título, v. gr., la letra de cambio, el pagaré, el cheque. En estos casos, la relación causal del título puede tener origen en un mutuo, un sobregiro de cuenta corriente o servir como respaldo del pago de una suma de dinero con independencia de cuál sea el acto o negocio jurídico que las partes deseen instrumentar en el título.

Por otra parte, un *“título causal es, pues, aquél en el cual se deba o tenga que mencionar la causa de su creación de tal suerte que al expresarse ella, por el principio de la literalidad, quien lo adquiera sabe a qué atenerse y ha de esperar que el documento será afectado por la excepción que surja de aquélla, no importa la clase de tenedor de que se trata, con excepción de las facturas para el poseedor de buena fe exenta de culpa por cuanto la causa aquí está probada y ya no es susceptible de replanteamiento ante la justicia”*⁴. El atributo que acaba de mencionarse cobra suma relevancia en lo que respecta a las excepciones cambiarias que pueden oponerse en contra del demandante como se verá a continuación. Por último, el principio de **legitimación** nos dice que sólo

³ Trujillo Calle Op. cit. Pág. 59.

⁴ DE LOS TÍTULOS VALORES. PARTE GENERAL. TRUJILLO CALLE, Bernardo. Décimo novena edición. Leyer : 2015, pág. 195.

puede reclamar el contenido del título valor quien posee el instrumento conforme a la ley de su circulación.

Por otra parte, las excepciones cambiarias son los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las acciones del mismo linaje -directas o de regreso- y están consagradas por el artículo 784 del Código de Comercio. En general, estos medios exceptivos se encaminan a desestimar los elementos esenciales del título (ausencia de requisitos legales, alteración título, no negociabilidad del instrumento y entrega sin el ánimo de hacerlo negociable, cancelación del título) o de las acciones cambiarias (prescripción, caducidad, pago por consignación del importe) o bien, pretenden desconocer la eficacia del instrumento frente al demandado (no haberse suscrito el título por el demandado, incapacidad del demandado para suscribir el título o ausencia de representación para tal efecto). En suma, se trata de defensas que no buscan la aniquilación del negocio jurídico subyacente o causal sino que atacan al instrumento en sí mismo.

Empero, la regla 12 del artículo 784 del estatuto mercantil consagra la posibilidad de oponer las excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*. Es decir, que pese a tratarse de un título abstracto como la letra cambio o el pagaré, la Ley faculta al demandado para que oponga al ejecutante todas las vicisitudes que afectan el negocio subyacente, siempre que aquél haya sido parte en el negocio causal, pues de lo contrario deben aplicarse sin restricciones todos los principios o atributos de los títulos valores y las defensas del demandado se limitarán exclusivamente a las excepciones estrictamente cambiarias.

Se trata entonces de una clara excepción al atributo de abstracción y que desvirtúa la aparente taxatividad con que se consagran en la Ley mercantil las excepciones cambiarias.⁵

3.3 Caso concreto

Preliminarmente debe esta Sala de decisión indagar sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores aportados como base del cobro compulsivo, en atención a la potestad-deber que corresponde al juez que arbitra el juicio ejecutivo en cualquiera de sus instancias. Sobre este punto tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos

⁵ El inciso primero del artículo 784 establece *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones...”*

interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”⁶

El canon 793 del Código de Comercio preceptúa que “el cobro de un título-valor dará lugar procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento firmas.”. Por supuesto, para que un documento pueda estimarse como instrumento cambiario y dé lugar a las acciones de idéntico raigambre es preciso que reúna cada una de las exigencias formales contenidas en la Ley.

Ahora bien, con la demanda se aportaron dos pagarés. Uno de ellos (pagaré 857084) suscrito el 22 de agosto de 2016 por la sociedad Mejía A Y CIA SCS, por conducto de su representante legal a favor de Banco Davivienda SA y garantizado por los avalistas Marco Aurelio Mejía Arango y Francisco Javier Mejía Villa, por valor de \$1.296.951.303 de capital y \$67.815.664 de intereses causados y no pagados y fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2018. Además, rubricó la libradora la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

El otro instrumento (pagaré 1051761) emitido también a favor del Banco Davivienda SA por parte de por Francisco Javier Mejía Villa con un capital de \$105.047.619 e intereses de \$71.941.887 fue suscrito el 27 de abril de 2018, para ser pagado el 14 de agosto de 2018.

En estos términos, no queda resquicio de duda acerca de que los títulos aquí arrimados cumplen las condiciones de existencia que consagra la Ley mercantil. Preciado lo anterior, se abordará el único reparo formulado contra la sentencia de primer nivel.

3.3.1. La comprobación de la causa comercial que dio origen al título valor

Uno de los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado que fue desestimado por el juzgador de primer grado y que ahora concentra la atención de la Sala -al constituir el único motivo de impugnación- fue el denominado “*inexistencia de la causa invocada*”, fundada en el hecho de que la obligación aquí cobrada no es un crédito comercial celebrado con Davivienda, sino uno de naturaleza agropecuaria del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, titular de los recursos que administra la ejecutante en su condición de intermediario financiero.

En primer orden, cumple anotar que la excepción está dirigida a cuestionar la legitimidad del Banco Davivienda SA para perseguir el pago de las sumas de

⁶ CSJ STC3298-2019.

dinero que constan en los títulos valores. Este medio exceptivo resulta procedente a pesar del atributo de abstracción que rige la disciplina cambiaria y acuerdo con el cual las obligaciones que constan en el título se desligan del negocio que dio lugar a su creación o transferencia e *“impone al deudor cambiario una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiaras frente al tenedor de buena fe”*⁷

No obstante, a veces del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, pueden proponerse las excepciones derivadas del vínculo generatriz del instrumento frente al *“demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*; con el fin de confirmar o descartar el contenido del título, su validez o eficacia a partir de su confrontación con el negocio causal, las partes y demás circunstancias antecedentes que motivaron su creación o transferencia.

Ciertamente, el pagaré como título abstracto que es debe estar soportado en un negocio antecedente, concomitante si se quiere, que sirva de causa justificativa a su emisión o endoso y legitime al acreedor para reclamar el derecho incorporado, legitimación vista ya no desde la óptica cambiaria que cede ante la formulación del medio exceptivo del que se viene tratando, sino bajo el criterio de equidad y justicia que rige las relaciones negociales.

Luego, siguiendo la tesis que plantean los recurrentes, Davivienda habría participado en el otorgamiento del crédito únicamente como intermediario y en su condición de administrador de los recursos de Finagro. Empero, como se explicará más adelante, la entidad financiera demandante sí fue parte del negocio causal que dio lugar a la emisión de los pagarés, lo que abre paso al estudio de la excepción en comento.

En segundo término, memórese que de acuerdo con la regla probatoria consignada en el artículo 167 del estatuto general de procedimiento incumbe a quien pretende derivar una consecuencia jurídica demostrar el supuesto hecho contenido en las normas que la consagran.

Los medios de convicción relevantes para resolver el presente asunto son los siguientes:

a) A efectos de demostrar el medio exceptivo propuesto los ejecutados aportaron el documento intitulado *“SOLICITUD CRÉDITO AGROPECUARIO”* acompañado del logo de Finagro y diligenciado el 10 de mayo de 2016. Figura como beneficiario Mejía A Y CIA SCS Civil. Se enuncian como actividades a financiar: (i) compra de tierra para uso agropecuario; (ii) vientres bovinos comerciales leche; (iii) vientres bovinos comerciales cría y doble propósito; (iv) toros reproductores comerciales; (v) infraestructura pecuaria; (vi) equipos para actividades pecuarias y (vii) bovinos leche y bufalinos.

⁷ Trujillo Calle Op. cit. Pág. 59.

b) También se aportó el avalúo comercial practicado sobre el inmueble denominado Hacienda Las Playas, distinguido con matrícula 019-14368, que actualmente soporta la garantía real.

c) Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito Davivienda aseveró que el préstamo otorgado no corresponde a un crédito de Finagro, sino que fue desembolsado directamente por el banco con recursos propios, pero que hace parte de una línea de crédito agropecuario, con condiciones similares a las establecidas por el fondo en mención.

En sustento de su dicho aportó el **acta de crédito 13870 del 17 de junio de 2016**, en la que consta que a Mejía Y CIA SCS le fueron aprobados los siguientes préstamos: (i) cartera ordinaria a largo plazo sustitutiva por valor de \$640.000.000 para la compra de tierra para uso agropecuario; (ii) cartera ordinaria largo plazo por \$712.000.000 para vientres bovino comerciales leche, vientres bovinos comerciales cría; toros reproductores comerciales, infraestructura pecuaria y equipos para actividades pecuarias; (iii) tarjeta agropecuaria por un monto de \$50.000.000 para bovinos leche y bufalinos y (iv) sobregiro, canje remesas por \$5.000.000.

d) Así mismo, se practicó **interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad ejecutante** quien manifestó que el banco maneja créditos otorgados bajo líneas Finagro, dedicadas a actividades agropecuarias y también cartera destinadas a ese ramo, pero que son propias del establecimiento financiero. En el primer caso, -explicó- los créditos se otorgan por Finagro, fungiendo Davivienda como intermediario y al efecto se suscribe un pagaré a favor del Fondo, el cual es endosado a Davivienda a efectos del cobro en caso de mora en el pago.

Añadió que en el segundo evento la cartera se otorga bajo las mismas condiciones y facilidades que los préstamos Finagro, pero con recursos de Davivienda, modalidad bajo la cual se concedió el crédito aquí ejecutado. Dijo que del otorgamiento del crédito se informó al fondo por políticas de control a la actividad financiera, pero que la entidad en comento no vigila la ejecución del crédito.

Pues bien, a partir de este breve recuento de los medios de convicción pertinentes para decidir esta instancia puede concluirse que en el proceso quedó probado con suficiencia que la causa o negocio jurídico subyacente que dio lugar a la emisión de los pagarés objeto de cobro compulsivo fue la celebración de un mutuo mercantil, bajo la modalidad de crédito agropecuario, porque así se deduce tanto de la solicitud de crédito como del acta aprobatoria de éste.

En segundo lugar, no se observa confesión alguna en el interrogatorio a la representante de la entidad financiera demandante que permita inferir que los

dineros entregados a los demandados provinieran de Finagro. Del mismo modo, ninguno otro de los medios de prueba conduce a tal conclusión, puesto que el acta aprobatoria del crédito se detalló que *“Las aprobaciones dadas por CAS puede ser desembolsada por Cartera agropecuaria sustitutiva, cartera redescontada FINAGRO, cartera AIS o cualquier línea especial”*. Es decir, cualquiera de las modalidades de crédito era procedente para realizar el desembolso.

Entonces, aunque se comprobó la existencia del negocio subyacente, no se demostró que Davivienda no tuviese la condición de mutuante o que fungiera como simple intermediario en la supuesta relación jurídica entre Finagro y los aquí ejecutados.

Con todo, aunque en efecto Davivienda hubiese actuado como intermediario ello no tendría por sí solo la virtud de enervar la ejecución, ni de restar eficacia a la obligación cambiaria, puesto que el canon 227 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autoriza a Finagro para financiar las actividades producción del sector agropecuario a través de **redescuentos**⁸ con los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera. En ejercicio de esa facultad Finagro entrega los recursos a los intermediarios para que a su vez estos realicen el desembolso de los créditos a los beneficiarios. Es decir, se trata de una operación financiera autorizada por la Ley y ningún viso de ilegitimidad se deriva de la instrumentación de esa obligación en un título valor y su posterior cobro ejecutivo.

De todas maneras, en el presente asunto no cumplieron los ejecutados con la carga probatoria que les correspondía, de modo que no tiene el Tribunal otro camino que confirmar íntegramente la decisión confutada.

Conclusión. En suma, con fundamento en las pruebas practicadas durante el proceso pudo establecerse fehacientemente que los títulos-valores aportados para el cobro tuvieron como negocio subyacente un mutuo mercantil, sin que se lograra demostrar que el Banco Davivienda SA hubiese actuado en esa operación como intermediario financiero, circunstancia ésta última que de haberse acreditado tampoco restaría validez o eficacia a la convención generatriz o a la obligación cambiaria instrumentada en los pagarés.

Las costas. A voces del canon 365, numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas a los recurrentes por haberse decidido desfavorablemente el recurso de apelación.

LA DECISIÓN

⁸ De acuerdo con el glosario del Banco de Comercio Exterior de Colombia SA, el redescuento es definido como una *“operación financiera en la cual una entidad obtiene fondos de un prestamista para cubrir el crédito otorgado a un tercero.”*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Mejía A y CIA S C S Civil y A Francisco Javier Mejía Villa a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 299

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374c0a664f20a7cb4fa70014a1736cdc6f91df90dd1a9a6ccf77848b06e626b**

Documento generado en 23/08/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05154 31 84 001 2022 00117 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, dentro del proceso verbal –U.M.H., instaurado por Diana Demoya Mendoza, en contra de Mario Arana Morales (fallecido).

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consuj9 Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae33a2152f6b1a6099f5da3b8e276ff2a29af208c8b9ad7a1a85ce777c20aa**

Documento generado en 23/08/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05190 31 84 001 2022 00080 01

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 322, numeral 3°, inciso 2° y 325 del Código General del Proceso, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, dentro del proceso verbal –U.M.H., instaurado por Ricardo Antonio Cano Aguirre, en contra de Luz Piedad Zapata Mora.

Conforme a las disposiciones vigentes, las partes deben suministrar y actualizar (cuando sea necesario) la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas

procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Conswj9 Superior de la Judicatura, el centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567/2020.

En cumplimiento del deber de Dirección del proceso que le impone el artículo 1 del C.G.P., que incluye el de velar por la pronta solución del conflicto y adoptar las medidas necesarias para procurar la mayor economía procesal, el despacho ponente de turno, invita a las partes a explorar los mecanismos de conciliación que son de recibo en cualquier momento procesal de la actuación y brindan a los contendientes enormes beneficios de tiempo, desgaste y resolución pacífica y de fondo del litigio, ofrece su concurso y acompañamiento en la búsqueda de tal propósito, mediante la convocatoria y celebración de la audiencia de conciliación respectiva, en caso que alguno de los litigantes lo encuentre pertinente.

En firme el presente auto, se dispondrá el trámite pertinente para la respectiva sustentación del recurso vertical y su correspondiente réplica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2a77b59282547ffd3fcaeeec58317a99fb8e409986be48011edf034d0619b**

Documento generado en 23/08/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>